

Resolución de Gerencia General **N° 064-2023-PATPAL-FBB/GG/MML**

San Miguel, 29 de marzo de 2023

EL GERENTE GENERAL;

VISTOS:

El Informe N° 021-2023/GPCA de fecha 10 de febrero de 2023, emitido por la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente e Informe N° 050-2023-GAJ-GG/PATPAL-FBB, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 20 de marzo de 2023.;

CONSIDERANDO:

Que el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda es un organismo Público Descentralizado, adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ley N° 28998, que goza de autonomía técnica, económica, esparcimiento, cultura y recreación a favor de la comunidad;

Que, mediante Directiva General N° 001-2019-PATPAL-FBB/CD se aprueba la Directiva "Normas Generales para el Usufructo de Espacios del Patronato Parque de las leyendas – Felipe Benavides Barreda – PATPAL-FBB y el Plan de Espacios Usufructuables del PATPAL-FBB, modificada mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 001-2021-PATPAL-FBB/CD de fecha 11 de enero de 2021, que tiene por finalidad establecer las normas y procedimientos técnicos y legales para el usufructo de espacios, a efectos de cautelar los intereses y delimitar los niveles de responsabilidad de las diferentes unidades orgánicas intervinientes, dentro del marco normativo vigente;

Que, en el marco de la norma antes descrita con fecha 26 de enero de 2022 se suscribió el Contrato de Arrendamiento N° 01-2022- PATPAL-FBB/MML, de arrendamiento por convocatoria pública suscrito entre el PATPAL –FBB y la Sra. Mirla Lucía Castillo Vargas, a través del cual se le otorgó en alquiler el espacio físico de código VSC1 (Servicio de Venta de Ventas de SNACK), en la zona Costa del PATPAL, a través del Proceso de Arrendamiento por Convocatoria Pública N° 026-2021-PATPAL-FBB, por el período de dos (02) años;

Que, mediante Carta N° 002-2023/GG/PATPAL-FBB de fecha 13 de enero de 2023, tramitada mediante Notario Público con fecha 19 de enero de 2022; la Gerencia General comunico a la Sra. Mirla Lucía Castillo Vargas entre otros que su deuda a esa fecha por la merced conductiva y moras asciende a S/. 17,220.00 y por energía eléctrica y moras asciende a S/. 3,326.47, haciendo un total de S/.20,546.47, por lo que, en razón a ello, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Arrendamiento N° 01-2022- PATPAL-FBB/MML se procede a resolver el contrato. Recordándosele que el plazo para el retiro de los bienes y entrega del espacio asignado es de quince (15) días calendarios;



Que, mediante escrito ingresado a la mesa de partes del PATPAL el 08 de febrero de 2023, la Sra. Mirla Lucía Castillo Vargas, interpone Recurso de Apelación contra lo dispuesto en la Carta N° 002-2023/GG/PATPAL-FBB, solicitando se declare la Nulidad de la Carta N° 002-2023/GG/PATPAL-FBB y consecuentemente se declare la vigencia del Contrato de Arrendamiento N° 01-2022- PATPAL-FBB/MM;

De la Admisibilidad del Recurso Impugnativo y su Encauzamiento:

Que, de la revisión y análisis del recurso impugnativo presentado por la Sra. Mirla Castillo Vargas, respecto de las formalidades exigidas para su admisión, se desprende lo siguiente:

1. La recurrente Sra. Mirla Castillo Vargas, interpone recurso de Apelación contra lo dispuesto en la Carta N° 002-2023/GG/PATPAL-FBB de fecha 13 de enero de 2023, notificada notarialmente el 19 de enero de 2023, no obstante teniendo en cuenta que la Gerencia General del Patronato Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda de acuerdo al artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 2129 de la Municipalidad metropolitana de Lima, es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del PATPAL FBB y ejerce como Titular de la entidad (..).
2. De ahí que, siendo la Gerencia General máxima autoridad administrativa, y habiendo emitido en dicha instancia la Carta N° 002-2023/GG/PATPAL-FBB materia de impugnación constituye instancia única, por lo que en aplicación del numeral 31 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" advirtiéndose un error² en la calificación de parte de la recurrente, corresponde encauzar de oficio el procedimiento, es decir corresponde calificar el Recurso Impugnativo de Apelación presentado por la Sra. Mirla Lucía Castillo Vargas como Recurso Impugnativo de Reconsideración.
3. En tal sentido, el escrito de reconsideración cumple con las formalidades establecidas en los artículos 124°³ numeral 218.24 del artículo 218°, 219° y 221°⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". No requiriendo en este caso la exigencia de la Nueva Prueba por tener única instancia administrativa.

De la Evaluación del Recurso Impugnativo de Reconsideración:

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

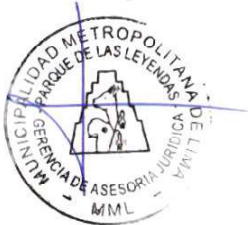
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

² Artículo 223.- Error en la calificación


El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, a través del escrito ingresado a la mesa de partes del PATPAL el 08 de febrero de 2023, la Sra. Mirla Lucía Castillo Vargas, interpone Recurso de Reconsideración contra lo dispuesto en la Carta N° 002-2023/GG/PATPAL-FBB, solicitando se declare la Nulidad de la Carta N° 002-2023/GG/PATPAL-FBB y consecuentemente se declare la vigencia del Contrato de Arrendamiento N° 01-2022-PATPAL-FBB/MML, de donde se advierte, entre otros los siguientes argumentos:



- i. La Srta. Zendy Manzaneda Cipriani, quien ya había renunciado al cargo de Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL-FBB el 12.12.2022 no tenía facultad o función para resolver contratos según Ordenanza N° 2129, sin embargo mediante Carta N° 134-2022/PATPAL-FBB/GPCA/MML, firmada ilegalmente con esa fecha le resolvió el contrato de Arrendamiento N° 01-2022- PATPAL-FBB/MML, estableciendo la aplicación de la garantía dejada, la desocupación del ambiente arrendado, la conminación al retiro de sus pertenencias después de haber hecho el pago total de la deuda, incluso abusivamente igual clausuraron el local, ocasionándole un perjuicio de S/. 20,000.00 soles por los bienes perecibles, que incluso quedó dinero de la venta diaria perjudicando a las dos personas que trabajaban al quedar sin trabajo víspera de las fiestas navideñas. Asimismo refiere que exactamente su local estuvo cerrado del 12.12.2022 al 30.12.2022, y que solicitó autorización para poder efectuar la cancelación de los pagos que a esa fecha estén pendientes por merced conductiva, moras y servicios y poder abrir nuevamente la venta de snack, constituyendo un acto arbitrario e ilegal dicho documento y demás actos ocurridos en relación a dicha carta, debiendo tener presente que el contrato fue suscrito a nivel de Gerencia General, no resultando competente dicha área para resolver el contrato de arriendo antes precisado. En dicho contexto con fecha 19.12.2022 interpuso el recurso de reconsideración contra la Carta N° 134-2022/PATPAL-FBB/GPCA/MML, no habiendo sido resuelto hasta la fecha.
- ii. Mediante Carta N° 002-2023/GG/PATPAL-FBB notificada notarialmente el 19 de enero de 2022, sin que se resuelva el recurso de reconsideración antes indicado, se ha procedido a resolver el Contrato de Arrendamiento N° 01-2022- PATPAL-FBB/MML y al mismo tiempo le recuerdan el retiro de sus bienes y la desocupación del espacio asignado, destacando la abusiva clausura o desalojo del local, el decomiso de los bienes perecibles y artefactos, que día a día se están malogrando, todo ello consta en la constatación policial que anexa.
- iii. Tal como lo ha referido en el recurso de reconsideración ya indicado, acorde a los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere se articuló 14°, lo cual no ocurre en el caso de autos, deviniendo en un imposible una convalidación de las omisiones expuestas. Cabe precisar que, la Ley del procedimiento Administrativo General tiene por finalidad establecer el régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



- iv. Menciona que las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario colegiado, de ser el caso. E invoca el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo señalando que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada de derecho, asimismo el artículo 3° de la misma ley, refiere que es requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, la misma que ante insuficiencia de la misma se constituye una arbitrariedad e ilegalidad.
- v. Finalmente, refiere que en el presente caso se está vulnerando el principio del debido procedimiento, al haber emitido la Carta N° 002-2023/GG/PATPAL-FBB, sin que primero se resuelva su recurso de Reconsideración, además que el presente recurso se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, asimismo que en todo momento pidió permiso para pagar, que no se negaron en ningún momento, se les decía que esperaran que se resuelva la reconsideración, además los montos que sustentan la resolución de contrato no son ciertos, no han valorado que del 12.12.2022 al 30.12.2022 no se les permitió abrir el local, por lo que no se les puede cobrar ese periodo de arriendo ni mora, no resulta acorde a ley, mucho menos que se les decomise los bienes y se desaloje del local arbitrariamente. Por lo que se siente vulnerada en sus derechos, al haberse transgredido el debido procedimiento, causándole un grave perjuicio económico por la resolución del Contrato.



Que, al respecto, de la revisión y análisis del recurso presentado por la recurrente, del Informe N° 021-2023/GPCA de fecha 10 de febrero de 2023 y Memorando N° 158-2023/GPCA de fecha 23 de febrero de 2023 emitidos por la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, se procede por esta parte al análisis y evaluación de los argumentos vertidos por la Sra. Mirla Lucía Castillo Vargas, concluyéndose lo siguiente:

- 
- 
- i. En cuanto a que la Srta. Zendy Manzaneda Cipriani, ex Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL-FBB habría resuelto el el Contrato de Arrendamiento N° 01-2022- PATPAL-FBB/MML mediante la Carta N° 134-2022/PATPAL-FBB/GPCA/MML, sin contar con facultades para dicho acto, deviniendo en Nulo; es de manifestar que el Patronato Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda, mediante Resolución de Gerencia General N° 042-2023-GG/MML de fecha 14 de febrero de 2023, declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Mirla castillo Vargas y consecuentemente Nula la Carta N° 134-2022/PATPAL-FBB/GPCA/MML notificada notarialmente el 12 de diciembre de 2022. Motivo por el cual carece de argumento lo expuesto en este extremo.
- ii. Respecto a lo expresado por la Sra. Mirla Castillo Vargas, que el 19 de enero de 2022 se le notifico mediante Carta N° 002-2023/GG/PATPAL-FBB, la resolución del Contrato de Arrendamiento N° 01-2022- PATPAL-FBB/MML, sin que se resuelva el recurso de reconsideración antes indicado, es de señalar que dicho

procedimiento no impide la ejecución de otros actos, por cuanto son procedimientos totalmente independientes que generan consecuencias jurídicas distintas, más aún si el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" alberga la facultad de que las entidades puedan emitir la nulidad respecto de sus actos emitidos contrarios al ordenamiento legal como en este caso la Carta N° 134-2022/PATPAL-FBB/GPCA/MML la misma que había devenido en nula por cuestión de competencia en la suscripción de la misma; conforme fue declarado mediante Resolución de Gerencia General N° 042-2023-GG/MML de fecha 14 de febrero de 2023, por lo que de acuerdo a lo señalado en el numeral 12.2 del artículo 12° del TUO de la LPAG prevé que, respecto de los actos administrativos declarados nulos, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a su ejecución, fundando y motivando su negativa³. Motivo por el cual lo argumentado carece de sustento y/o fundamento.

- iii. Respecto a lo referido por la recurrente que las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario colegiado, de ser el caso, señalando que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada de derecho; sobre el particular, el Patronato Parque de las Leyendas FBB es respetuoso del ordenamiento legal que rigen los procedimientos administrativos y todas sus actuaciones emitidos al amparo de los principios de Legalidad⁴ y Debido Procedimiento⁵, como en el presente caso, esta entidad ha tramitado la Carta N° 002-2023/GG/PATPAL-FBB dentro del marco legal y viene atendiendo y tramitando el presente recurso impugnativo de reconsideración teniendo en cuenta los principios referidos precedentemente, prueba de ello es que ante la evidencia de un error en el escrito de parte de la recurrente se ha procedido al encauzamiento del mismo lo que permite que pueda hacer uso de los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444⁶ "Ley del Procedimiento Administrativo General" a través de los cuales tiene la facultad de la contradicción⁷ es decir impugnar un



³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - Segunda Edición – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.1.} **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

^{1.2.} **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión

⁷ **Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

acto con el que no está de acuerdo y exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas. Por lo que el sustento de que no se ha actuado dentro del marco normativo y en cumplimiento del principio del debido procedimiento carece de veracidad y por lo tanto queda desestimado.

- iv. En cuanto a lo mencionado por la Sra. Mirla Castillo Vargas respecto a que en todo momento pidió permiso para pagar, que no se negaron en ningún momento, que se les decía que esperaran a que se resuelva la reconsideración, en relación a ello, la recurrente Sra. Mirla Castillo Vargas, no presenta ningún medio de prueba⁸ que sustente su argumento, por el contrario existen requerimientos de pago de parte de la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente contenidas en la Carta N° 009-2022/PATPAL-FBB/GPCA-MML de fecha 09 de marzo de 2022, Carta N° 097-2022/PATPAL-FBB/GPCA-MML de fecha 05 de octubre de 2022, incluso con posterioridad a la carta materia del presente recurso⁹ lo que desmerece su argumento, pues la entidad viene requiriendo el pago en forma reiterativa.
- v. Asimismo, en cuanto a lo manifestado por la Sra. Mirla Castillo Vargas que los montos que sustentan la resolución de contrato no son ciertos, no han valorado que del 12.12.2022 al 30.12.2022 no se les permitió abrir el local, por lo que no se les puede cobrar ese periodo de arriendo ni mora, mucho menos que se les decomise los bienes y se desaloje del local arbitrariamente; al respecto es de manifestar que conforme queda acreditado en la Carta N° 009-2022/PATPAL-FBB/GPCA-MML de fecha 09 de marzo de 2022, Carta N° 097-2022/PATPAL-FBB/GPCA-MML de fecha 05 de octubre de 2022, e incluso en la Carta N° 134-2022/PATPAL-FBB/GPCA/MML de fecha 12 de diciembre de 2022 (que en su oportunidad fue declarada nula por Resolución de Gerencia General N° 042-2023-GG/MML de fecha 14 de febrero de 2023, la entidad procedió a liquidar los montos adeudados, los mismos que no fueron cuestionados oportunamente por la recurrente procediendo a consentirlas tácitamente.

Que, de la revisión, evaluación y análisis de los argumentos y documentos contenidos en el Recurso Impugnativo de Apelación (encauzado como Reconsideración), así como de todo lo actuado en el presente expediente administrativo y no existiendo argumentos válidos así como medios probatorios que enerven o contradigan la validez de la Carta N° 002-2023/GG/PATPAL-FBB, corresponde declarar infundado lo solicitado por la Sra. Mirla Lucía Castillo Vargas, y por lo mismo emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, conforme a las funciones y atribuciones conferidas a la Gerencia General, por los artículos 9° e inciso i) del artículo 10° del Reglamento de Organización y

TUO de la Ley N° 27444

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁸ Carta N° 035-2023/PATPAL-FBB/GPCA/MML de fecha 14 de febrero de 2023

Carta N° 041-2023/PATPAL-FBB/GPCA/MML de fecha 20 de febrero de 2023

Funciones aprobado por la Ordenanza N° 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima "...la Gerencia General es el órgano de más alta autoridad administrativa en la entidad y la responsable de suscribir la correspondencia de la entidad y expedir resoluciones gerenciales en asuntos de su competencia";

Que, el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, señala expresamente que: "La Gerencia General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del PATPAL FBB y ejerce como Titular de la entidad y es responsable de ejercer su representación legal, además tiene como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar las actividades en la entidad";

Que, de acuerdo a lo previsto en el inciso j) del artículo 10° del ROF, es una función de la Gerencia General: "suscribir la correspondencia de la entidad y expedir resoluciones gerenciales en asuntos de su competencia";

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 146 - Ley del Patronato del Parque de las Leyendas-Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias, la Ordenanza N° 2129, Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda; y el ROF del PATPAL-FBB;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Mirla Lucía Castillo Vargas, contra lo dispuesto en la Carta N° 002-2023/GG/PATPAL-FBB de fecha 13 de enero de 2023, notificada notarialmente el 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Promoción Comunicación y Atención al Cliente el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Sra. Mirla Lucía Castillo Vargas con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARREDA



JULIA AZUCENA COLCAS VARGAS
Gerente General